



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.960

"GALLARDO, MIGUEL OSCAR  
S/ RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 89.998 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.960-RQ, caratulada:  
"Gallardo Miguel Oscar s/ Recurso de queja en causa n°  
89.998 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 12 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario articulado contra la decisión de ese mismo órgano que a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó a Miguel Oscar Gallardo a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio (v. fs. 20/22).

Para arribar a la decisión desestimatoria, sostuvo que en el escrito llevado a su conocimiento "los planteos carecen de especificaciones que permitan determinar a qué clase de recurso extraordinario pertenecen, sin que sea posible establecer con cuál -de acuerdo a las previsiones del Título VI del Libro IV del Código Procesal Penal- el recurrente procuró la apertura de la competencia extraordinaria de la Corte (conf. art.

///

484, CPP)" -v. fs. 21-.

De seguido razonó que, amén de la mención conjunta y promiscua que efectuó la impugnante en la presentación que tituló "INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO", los desarrollos que formuló obstaculizan el discernimiento de los agravios allí expresados (v. fs. cit., la mayúscula en el original).

En consecuencia, observó que la recurrente no consiguió que el recurso se bastase a sí mismo (v. fs. 21 y vta.).

**II.** En oposición a ello, la defensora particular del nombrado -doctora Daniela Angeli-, dedujo queja (v. fs. 24/29).

Sostuvo que el recurso debió admitirse ya que la resolución dictada por el *a quo* exhibe un notorio absurdo en la valoración de la prueba, desde que violó el principio de inocencia y el deber de motivación de las sentencias.

De seguido, realizó una profusa reseña de los hitos relevantes del caso y reiteró que el temperamento adoptado quebrantó las garantías previstas en los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**III.** La queja formalizada no puede tener acogida favorable.

De la lectura de la presentación directa se advierte que la parte efectuó afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos por los cuales se le desestimó el recurso, ignoró dicho



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.960

pronunciamiento por completo y lo dejó incontrovertido, siendo precisamente éste el objeto y finalidad del recurso de queja.

Por otro lado, tal como lo señaló el *a quo*, los planteos llevados en el escrito impugnativo -conforme lo reseñado en el apdo. I- carecen de especificaciones que permitan determinar cuál es el remedio extraordinario mediante el cual -de acuerdo a las previsiones del Título VI del Libro IV del CPP- el recurrente intentó abrir la competencia extraordinaria de esta Corte.

Ante lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja presentada por la defensa particular de Miguel Oscar Gallardo (arts. 484, 486 bis y concs. CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor desarrollada por la doctora Daniela Verónica Angeli en esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1431**